

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora BLANCA LILIA MORA MORA en calidad de agente oficiosa de ROSA ELVIRA MORA DE MORA contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- EPS MUTUAL SER EPS y EPS FAMISANAR S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora Blanca Lilia Mora Mora identificada con cédula de ciudadanía número 21.061.685, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora Rosa Elvira Mora de Mora, promovió acción de tutela en contra de Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS - Mutual Ser EPS y Eps Famisanar S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que la agenciada fue diagnosticada con Leucemia Linfocítica, patología que se clasifica dentro de las enfermedades huérfanas.

Adujo, que está siendo tratada por los especialistas correspondientes y para llevar a cabo los diferentes tratamientos médicos, así como la entrega de medicamentos, dispositivos, citas con especialistas requiere trasladarse de un municipio a otro, siendo fundamental, ya que su condición médica exige que los tratamientos médicos sean recurrentes, rutinarios y se debe seguir un plan de actividades de control.

Afirmó, que la EPS no ha querido prestar el servicio de transporte lo cual es una barrera de acceso a los diferentes servicios de salud que necesita.

Manifestó que la agenciada, reside actualmente en el municipio de Chipaque – Cundinamarca y su tratamiento se viene atendiendo en otras ciudades o municipios, que son personas de bajos recursos y que los ingresos que perciben no alcanzan para solventar los transportes necesarios para asistir a citas y demás procedimientos.

Indicó que cuenta con ingresos mensuales de sus nueve hermanos, en los que cada uno entrega cincuenta mil pesos, para un total de cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales, de los cuales gasta cuatrocientos mil pesos al mes y no cuenta con ingresos adicionales.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 3 pdf.

Advirtió que se encuentra desempleada y es una persona adulto mayor de escasos recursos y no puede cubrir los gastos de transporte, motivo por el cual tendrán que suspender el tratamiento de la agenciada, el cual es necesario para el manejo de su salud ya que no se podrán trasladar a otras ciudades.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la accionante para que en el término de tres (3) horas contado a partir de la notificación, aclarara el nombre de la accionada dado que en el encabezado del escrito señaló “*MUTUAL SER EPS*” y en las pretensiones elevadas a EPS FAMISANAR S.A.S. y, para que aportara la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas como quiera que no allegó el documento denominado “*copia de la historia clínica*”.

Dentro ni fuera del término concedido, la accionante se pronunció respecto del requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en proveído del 22 de febrero de 2023, se avocó conocimiento en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- EPS MUTUAL SER EPS y de EPS FAMISANAR S.A.S., y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

EPS FAMISANAR S.A.S. a través de la señora Leonora Cerdas Gómez, en calidad de gerente técnico de la regional centro, señaló que la agenciada se encuentra afiliada en el sistema general de salud en calidad de beneficiaria, con el Hospital san Rafael de Cáqueza.

Resaltó que respecto a la pretensión de transporte intermunicipal, la naturaleza de la EPS obedece únicamente a la prestación de servicios en salud regulados por la normatividad vigente, no es competencia los gastos de traslado, teniendo en cuenta que no obedecen a un tratamiento médico, no contienen finalidad médica, ni terapéutica ni cuentan con criterio médico.

Informó que el servicio de transporte solicitado no se encuentra contemplado dentro de la Resolución 2808 de 2022, el cual define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio en Salud para el año 2023.

Añadió, que verificó la resolución de municipios con UPC adicional por zona de dispersión geográfica y no se registra que el municipio de Chipaque se encuentre como zona de dispersión geográfica, por lo cual tampoco podría la entidad desviar recursos públicos al suministro de servicios que no hacen parte de un tratamiento en salud.

Manifestó que la entidad no ha negado, ni dilatado la prestación de servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes médicas emitidas, por lo cual no existe vulneración del derecho a la salud alegado por la accionante y tampoco ha impuesto barreras de acceso, (09- ff. 3 a 9 pdf).

La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- EPS MUTUAL SER EPS, a través de la señora Jennifer Beatriz Barrios Pérez, en calidad de Gerente Regional Bolívar, indicó que en el caso en concreto, la señora Blanca Lilia Mora Mora, no se encuentra afiliada a dicha entidad, pues al consultar en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del ADRES, se constató que la accionante se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR S.A.S.,

motivo por el cual solicitó se niegue la acción en contra de su representada, por cuanto debe ir dirigida contra Famisanar EPS, (10- ff. 3 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si alguna de las accionadas vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante en nombre de la señora Rosa Elvira Mora de Mora, ante la presunta negativa de no autorizar y garantizarle el servicio de transporte.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida*

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

*(calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>4</sup>.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.*

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, la señora Blanca Lilia Mora Mora, manifiesta que actúa como agente oficiosa de la señora Rosa Elvira Mora de Mora. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció que los requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa son, i. la manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad y ii. la situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia; así mismo en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Bajo ese orden, debe indicarse, que en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, para que la señora Blanca Lilia Mora Mora, actúe como agente oficiosa de Rosa Elvira Mora de Mora, pues señaló que actuaba en esta calidad, dado que las múltiples patologías, el mal estado de salud de la paciente y el desconocimiento de los procesos jurídicos, le impiden a la agenciada afrontar los trámites por su cuenta, (01- fol. 1 pdf) y de acuerdo con los medios de prueba aportadas al plenario, se evidencia que la señora Rosa Elvira Mora de Mora, actualmente

<sup>4</sup> Sentencia T-144 de 2020.

cuenta con 72 años y con diagnóstico *Leucemia Linfocítica Crónica*, (01- ff. 11, 14 y 15 pdf); situaciones que permiten entrever que la agenciada efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia.

Ahora, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Rosa Elvira Mora de Mora por la supuesta omisión de las accionadas de no autorizar y garantizar la prestación de servicio de transporte a favor de la paciente.

Para acreditar su pedimento, la accionante únicamente aportó la copia del documento de identidad de la agenciada, recibo público a nombre de la agente oficiosa y órdenes médicas para realizar aplicación de medicamentos, (01-ff. 11 a 15 pdf).

Por su parte, EPS Famisanar S.A.S. sostuvo que no vulneró derecho fundamental de la agenciada, por cuanto el municipio de Chipaque donde reside la accionante, se encuentra como zona de dispersión geográfica, por lo cual la entidad no puede desviar recursos públicos al suministro de servicios que no hacen parte de un tratamiento de salud, (09-ff. 3 a 9 pdf).

La accionada Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS - Mutual Ser EPS, informó que la señora Rosa Elvira Mora de Mora, no se encuentra afiliada a esa institución sino ante la EPS Famisanar, (10-ff. 3 a 6 pdf).

Al respecto, el Despacho ha de advertir, que le asiste razón a la accionada Mutual Ser EPS, al indicar que la entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la accionante es EPS Famisanar S.A.S., lo cual se acredita con la consulta oficiosa que realizó el Despacho en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADRES, (Doc. 11 E.E.); motivo por el cual, la presente acción se torna improcedente respecto de la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS - Mutual Ser EPS.

Aclarado lo anterior, y en relación con la prestación de servicio de transporte, se trae a colación la sentencia T-228 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual expresó:

*“Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

*De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.”*

Con base en la citada jurisprudencia, este Despacho no encuentra en el caso concreto, configuradas las circunstancias establecidas por la jurisprudencia constitucional, para que la accionada EPS Famisanar S.A.S. asuma dicha asistencia en favor de la paciente; pues la accionante, no indicó puntualmente cual es el procedimiento ordenado por el médico tratante, que le implique a la señora Rosa Elvira Mora de Mora desplazarse de su lugar de residencia, y que además se torne indispensable para su salud; además, no existe prueba de que el médico tratante haya ordenado medicamentos, consultas con especialidades, tratamiento médico alguno o servicios que se deban prestar en municipio diferente a donde reside la accionante, máxime que la promotora no allegó el documento denominado “*copia de la historia clínica*” relacionado en el escrito tutelar, pese a que el Despacho la requirió en el auto del 20 de febrero de 2023 (Docs. 03 y 04 E.E.) y por ende no se puede indicar como lo hace la activa de la presente acción, que la entidad promotora de salud Famisanar haya vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la agenciada, razón por la cual este Despacho negará por improcedente la protección a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión de estos por parte de la accionada EPS FAMISANAR S.A.S.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la solicitud de servicio de transporte, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA LILIA MORA MORA en calidad de agente oficiosa de ROSA ELVIRA MORA DE MORA contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- EPS MUTUAL SER EPS y EPS FAMISANAR S.A.S., conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1d12b2b17fedfbb3af3e705f2fd22cfe31b84fd760bc8b77f0f00c7a7a1c2**

Documento generado en 01/03/2023 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>